

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS
OBLIGADOS FINANCIEROS No. 0001-2018
(de 21 de diciembre de 2018)

“Por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a otros sujetos obligados financieros”

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, modificado por el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, se establece los sujetos obligados financieros que le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección a cada sujeto obligado financiero asignado a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley No. 23 de 2015, con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados financieros;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente, ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 003-2018 de 28 de agosto de 2018, desarrolla el concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No.003-2018, establece en su artículo 2 que se entenderá por inspecciones a los sujetos obligados financieros, como el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de

Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por dichos sujetos obligados financieros, mediante las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos, que adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo 3 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 003-2018 señala que se considerarán costos de inspección los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 003-2018, el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer la metodología para el cobro de los derechos de inspección de los otros sujetos obligados financieros.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La metodología para el cobro de los derechos de inspección establecida en la presente Resolución será aplicable a los siguientes sujetos obligados financieros:

1. Empresas financieras
2. Empresas de arrendamiento financiero o leasing
3. Empresas de factoring
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y prepagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas
5. Entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico
6. Casa de cambio, en cualquiera de sus formas, ya sea mediante la entrega física o compra de contratos a futuros, sea o no su actividad principal
7. Banco de Desarrollo Agropecuario
8. Banco Hipotecario
9. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.

ARTÍCULO 2. COSTOS DE INSPECCIÓN A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS. Se adopta a partir del año 2019, la metodología para el cálculo de los costos de las inspecciones a los sujetos obligados financieros a que hace referencia la presente Resolución, los cuales serán computados en proporción al valor de sus activos que se obtendrá de la información que deben reportar a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 3. METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE INSPECCION A OTROS SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS. A los sujetos obligados financieros a que hace referencia la presente Resolución les será aplicable para el cálculo de los costos de

inspección, la siguiente metodología, tomando como referencia el valor de los activos resultantes del año precedente:

Valor de activos	Costos de Inspección
De B/.0 a B/.40,000.000.00	B/.2,500.00
De B/.40,000,001.00 a B/.80,000,000.00	B/.5,000.00
De B/.80,000,001.00 en adelante	En base al porcentaje de 0.0065% del promedio de sus activos del año precedente

ARTÍCULO 4. PERIODOS DE PAGO. Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados anualmente en un solo pago durante los primeros 20 días hábiles siguientes a la comunicación por parte de esta Superintendencia del cobro correspondiente, la cual se efectuará durante los primeros seis meses de cada año.

PARÁGRAFO 1. Los sujetos obligados financieros que a la entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con la autorización del ente correspondiente para el ejercicio de los negocios a los cuales hace referencia el artículo 1, realizaran el pago de los costos de inspección, en proporción al promedio de los activos resultantes de los meses comprendidos de enero al 31 de diciembre del año precedente.

PARÁGRAFO 2. En el caso de nuevos sujetos obligados financieros autorizados para operar o ejercer el negocio y sobre los cuales esta Superintendencia ejerce la supervisión en materia de prevención de blanqueo de capitales, estarán exentos del pago de los costos de inspección durante su primer año de operatividad, contado a partir de la fecha de emisión de la autorización para ejercer el negocio correspondiente.

ARTÍCULO 5. MOROSIDAD. Los sujetos obligados financieros señalados en la presente Resolución que no realicen los pagos dentro del término establecido en el artículo 4 de la presente resolución, le será aplicable un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor de la factura emitida por esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6. REVISIONES. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán revisadas anualmente por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.